



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00434-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL COLPAS ESCORCIA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ, HOTEL WINDSOR SPA
SPORT AND MEDICAL COSMETIC CENTER LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente:

- Nombre de las partes

El numeral 2º establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que se demanda a “LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ” y “HOTEL WINDSOR SPA SPORT AND MEDICAL COSMETIC CENTER LIMITADA”, pero en los hechos del libelo hace referencia a “LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ/HOTEL WINDSOR”, al igual que en las pretensiones la demandada cita a “LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ Y/O HOTEL WINDSOR”, en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, menciona a “LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ Y/O HOTEL WINDSOR”, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma y enviarle la demanda y sus anexos en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*; si se tratare de persona jurídica, deberá remitirlo al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación legal.

- Dirección

El numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el demandado LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ.

- Hechos

El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos NOVENO y TRIGESIMO TERCERO**, además de contener varios supuestos fácticos, incluyen apreciaciones subjetivas.



Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; por lo que se hace necesario que se individualicen, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

A la revisión de las pruebas documentales del proceso, los archivos que las contienen no pueden ser descargados para establecer que fueron allegados todos los relacionados en el acápite de pruebas, determinar la existencia de la persona jurídica demandada en caso que lo sea, o si se trata de un establecimiento de comercio, su dirección electrónica para notificaciones judiciales, nombre del representante legal.

- ✓ **Decreto 806 de 2020**

De otra parte, en el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, que en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

En efecto, al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la entidad



demandada, como al demandado LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ Y/O HOTEL WINDSOR”, al canal digital que cita en el acápite de notificación del libelo; no indica el canal digital del señor LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ, a quien demanda, o que lo desconoce, para que acredite su envío físico.

Como modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROBINSON MANUEL COLPAS ESCORCIA** a través de apoderada judicial contra “**LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ Y HOTEL WINDSOR SPA SPORT AND MEDICAL COSMETIC CENTER LIMITADA**”, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c767cec99fc77e866241b571ca7d9c1ff8932ac62e5defe3b083dbe3414190a**

Documento generado en 04/02/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>